



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20245010596841

Fecha: 01/10/2024 09:41:28 a.m.

Bogotá D.C.

Señor

Veedor Ciudadano
Carrera 3 A # 9 A -136 Sector Los Pulidos
Sogamoso, Boyacá

Referencia: Respuesta a derecho de petición sobre presentación de veedurías ciudadanas ante otros entes estatales– Ley 850 de 2003

Radicado No.: 20242060690512 del 15 de septiembre de 2024

Estimado señor Soto, reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.

En atención a su comunicación de la referencia, en el cual nos consulta sobre “... información acerca de cuál entidad del Estado colombiano está en responsabilidad legal de presentar a las veedurías ciudadanas a las entidades del estado colombiano de acuerdo a la Ley 850 de 2003”, desde la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 103, establece lo siguiente:

Artículo 103. *Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.*

*El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, **sin detrimento de su autonomía** con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes **instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública** que se establezcan.*

Por su parte la Ley 850 de 2003, Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas, estipula en el artículo 8 que:

ARTÍCULO 8. Principio de Autonomía. *Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, **gozan de plena autonomía frente a***

todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente, los veedores ciudadanos no dependen de ellas ni son pagados por ellas.

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Teniendo en cuenta esto, bajo el principio de autonomía que cobija a las diferentes expresiones de participación, **las veedurías ciudadanas NO requieren presentación ante ninguna entidad** ya que gozan de plena autonomía constitucional y legal para ejercer su derecho al control social a la gestión pública, a la participación ciudadana en la vida administrativa y al acceso a la información pública de manera completa, oportuna y con calidad para ejercer sus derechos.

Sobre el principio de autonomía de las veedurías ciudadanas, la Corte Constitucional en la sentencia C-292-03 señaló que:

*La Corte advierte que las veedurías ciudadanas se inspiran en dos grandes principios: de un lado el principio democrático, que según fue indicado y como también se explicará más adelante, irradia transversalmente todo el ordenamiento constitucional, incluidos obviamente los mecanismos de participación ciudadana. Por otro lado, **esas organizaciones responden al principio de autonomía, no sólo en virtud de su origen privado, sino como condición para el ejercicio libre de la vigilancia ciudadana sobre la gestión pública.***

*De igual forma, **las veedurías** adquieren una doble dimensión, porque además de ser un mecanismo de participación ciudadana, **son la concreción del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.***

Al respecto, en el “Documento Orientador de la Ley 850 de 2003” de la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías, 2011 (p 25) frente a la pregunta ¿Deben las personerías municipales o las cámaras de comercio expedir carnés que acrediten a los veedores? se precisa que:

El artículo 3° de la Ley 850 de 2003 no establece la obligación a las personerías municipales o a las cámaras de comercio de expedir carné alguno que acredite la función de veedor ciudadano. El documento que acredita la existencia de la veeduría ciudadana es el registro que lo expiden las personerías municipales y distritales o las cámaras de comercio; en el caso de estas últimas, como lo establece el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995.”

Puede consultar al respecto en:
<https://www.funcionpublica.gov.co/veedurias/Content/Doc/Preguntas.pdf>

En ese sentido, ningún artículo de la Constitución o la Ley exige la presentación de las veedurías ciudadanas a los demás entes del Estado para ejercer el control social a la gestión pública.

Así mismo, los artículos 15 y 16 de la Ley 850 de 2003 establecen las funciones y los medios de acción de las veedurías. El artículo 16 señala que:

ARTÍCULO 16. Instrumentos de Acción. *Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.*

Así mismo, las veedurías podrán:

(..)

b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;

Del anterior artículo se desprende la facultad de las veedurías ciudadanas para presentar derechos de petición, denunciar posibles hechos irregulares en la gestión pública en materia contractual, presupuestal o demás objetos de control social. Igualmente, están facultadas para interponer recursos de tutela, en caso de ser necesario, ante las barreras, bloqueos e impedimentos que les sean impuestos en el ejercicio del control social a la gestión pública, como expresión del derecho fundamental a la participación ciudadana.

En relación con esto, la **Ley 1757 de 2015** mejor conocida como el Estatuto de Participación Ciudadana, tiene un capítulo dedicado al control social a lo público y señala en el **artículo 62** que quien desarrolle control social podrá:

- a). Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;*
- b). Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública;*
- c). Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes.**
- d). **Presentar acciones populares** en los términos de la Ley 472 de 1998;*
- e). **Presentar acciones de cumplimiento** en los términos de la Ley 393 de 1997;*
- f). **Presentar Acciones de Tutela** en los términos del Decreto número 2591 de 1991;*
- g). Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen;*
- h). Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.*

De esta manera, tanto la Ley 850 de 2003 como la Ley 1757 de 2015 establecen el uso del derecho de petición, la acción de tutela y otros recursos legales para exigir la garantía del derecho fundamental a la participación ciudadana y el control social, de manera que ninguna entidad o particular puede generar barreras para que un ciudadano o ciudadana

ejerza su derecho al control social a la gestión pública, como forma de participación en la vida administrativa del país.

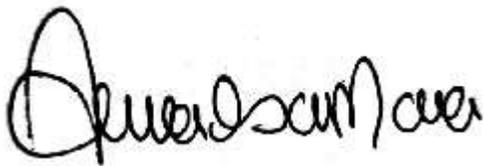
Igualmente, ninguna entidad, organización o particular puede amenazar, discriminar o estigmatizar a las ciudadanías y veedurías que hacen control social a la gestión pública ya que esto constituye no solo un impedimento a la participación ciudadana, sino también una vulneración a los derechos a la libertad de expresión, opinión e información.

Es de anotar que el Ministerio Público, conformado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales, tiene como una de sus funciones principales velar por la garantía de los derechos humanos. En ese sentido, una de sus funciones más importantes es la de atender, orientar y asesorar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y en caso de ser necesario, intervenir mediante acciones constitucionales para defender la garantía de los derechos humanos.

Por lo anterior, **es un deber del Estado facilitar el ejercicio del control social y la participación** ya que, como usted argumenta, las veedurías ciudadanas son actores fundamentales para la que se haga una correcta prestación de los bienes y servicios públicos, la contratación pública se haga de manera transparente y se prevengan posibles desvíos de recursos que afecten la garantía de los derechos humanos, en especial de los más vulnerables.

De esta manera, se da respuesta a su petición.

Cordialmente,



AURA ISABEL MORA
Directora de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano

Copia: Personero Delegado para la Orientación y Asistencia a las Personas de Bogotá pd_oasistencia@personeriabogota.gov.co

Veeduría Distrital correspondencia@veeduriadistrital.gov.co

Procuraduría General de la Nación
tramiteinternopgrsdf@procuraduria.gov.co

Defensoría del Pueblo tlovoc@defensoria.gov.co;
atencionciudadano@defensoria.gov.co

Proyectó. Andrea Carolina Velasco Muñoz

Revisó: Elsa Yanuba Quiñones
DPTSC 11502